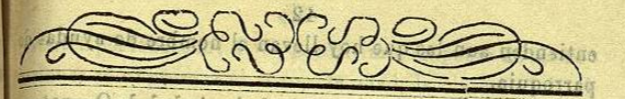


Por las excepciones de las reglas comunes se pagará
por las elevadas que por todas las otras
Art. 16. Cualquiera que entiere un castigo sin co-
noscimiento de la autoridad, es nulo por eso solo hecho
especial de homicidio, digno de un juicio, en que se
requisiere un conducto y responsable de los daños y perju-
cios que los interesados en tal indemnizacion demandan
hecho que es la han segundo. Se aplica el juicio y la
requisiere no ni cumple de homicidio, es la indon-
ta siempre la pena de una multa de diez a cincuenta
reos de de cada día a un mes de prision.
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le
de el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del
Gobierno General en la II. Victoria, Julio 31 de 1889.
Benito Juárez.—Al D. Melchor Ocampo, ministro
de Gobernacion.

gobernador constitucional del Estado libre y soberano
de Querétaro, a todos sus habitantes sabed, Que:
Para el mas exacto cumplimiento de las leyes del esta-
civil y del matrimonio, he tenido por conveniente y ne-
cesario decretar el siguiente



Art. 2. En el municipio de la ciudad de Querétaro
debe haberse un juez civil, en primer grado, con
el fin de administrar justicia a los ciudadanos de
este Estado, en las causas que se suscitan en
el territorio de la jurisdiccion de este Jefe del Poder
Judicial. Para el efecto se nombrará a don
Jose M. Arteaga, para el cargo de Jefe del Poder
Judicial Civil, en primer grado, en el territorio de
este Estado, en la ciudad de Querétaro, con el
fin de administrar justicia a los ciudadanos de
este Estado, en las causas que se suscitan en
el territorio de la jurisdiccion de este Jefe del Poder
Judicial.

JOSE M. ARTEAGA, GO-

BERNADOR constitucional del Estado libre y soberano
de Querétaro, a todos sus habitantes sabed, Que:
Para el mas exacto cumplimiento de las leyes del esta-
civil y del matrimonio, he tenido por conveniente y ne-
cesario decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Num. 43.—Artículo 1.º Habrá en el Estado tantas
jefaturas del estado civil, cuantas son las parroquias
que en la actualidad existen, y sus demarcaciones serán
las mismas de éstas; con la alteracion que al municipio
de la capital se hace en el artículo 2.º, por parroquias se

Todavía en esta
ley se dice que
"el matrimonio
civil es indiro-
luble". Como la
sociedad, estaba
empapada de
cristianismo No
puedieron (como
ya era su deseo)
establecer enton-
ces el divorcio.
Fue preciso,
primero, conom-
per a la mujer
para establecer
el divorcio. ¡Maldito sea Benito Juárez!

entienden aun las que hoy llevan el nombre de ayudas de parroquia.

Art. 2.º En el municipio de la ciudad de Querétaro, habrá únicamente dos juzicaturas: la primera, comprenderá el lado ESTE de la poblacion, tirando una línea de Sur á Norte desde la Alameda, calles del Rastro, Academia, Cinco Señores, Plaza del Recreo, Alhóndiga, Tesoro, Miraflores, Puente, Servin y Camaleon, hasta la salida. La segunda juzicatura comprenderá el lado OESTE de la misma poblacion, siendo sus límites las mencionadas calles y sus aceras respectivas. Todas las fincas rústicas comprendidas en el municipio de Querétaro reconocerán para los efectos del estado civil, al juzgado que corresponda segun el viento á que respecto de la ciudad se encuentren situadas.

Art. 3.º Los jueces del estado civil ademas de los tres libros que componen el registro civil, llevarán otro tambien por duplicado y que se intitulará: "Sinopsis estadística del movimiento de la poblacion, en tal juzicatura del estado civil." En dicho libro se hará constar la distincion debida: 1.º, el número total de nacimientos, matrimonios y fallecimientos que en cada trimestre bierre en la comprension de la juzicatura respectiva: 2.º, respectivamente á los nacimientos se expresa el sexo, la timidad, vitalidad, [nacidos, muertos ó vivos] fecundidad, [nacimiento de gemelos tres, cuatro; &c.] y clase de sociedad á que pertenezca el nacido; 3.º con relacion á los matrimonios se expresará la edad y la clase á que los

trayentes pertenezcan; 4.º, por último, respecto de las defunciones se expresará el sexo, la edad, la clase social; el estado y el género de muerte.

Art. 4.º Un tanto del libro de que habla el artículo anterior, quedará en el archivo de las juzicaturas, otro se remitirá anualmente al gobierno con los libros de copias de que hace mencion el artículo 5.º de la citada ley, y al finalizar cada trimestre, los jueces del estado civil remitirán al periódico oficial para su publicacion, un estado de los nacimientos, matrimonios y fallecimientos verificados en el trimestre, sujetándose, para la debida claridad y exactitud á las prescripciones de esta ley, y al modo de lo respectivo que dará el gobierno.

Art. 5.º El Juez que no cumpla con algunas de las disposiciones de los anteriores artículos, sufrirá una pena pecuniaria de cien á quinientos pesos, que le será impuesta gubernativamente, por el gobernador en la capital, por los prefectos ó subprefectos respectivos en los lugares atendiendo á las circunstancias y gravedad de la falta, y á reserva siempre de la competente reparacion.

Art. 6.º Con el fin de corregir las faltas pasadas y prevenir las futuras, cada seis meses, el dia primero de Junio y de Diciembre, serán oficial y escrupulosamente visitadas las oficinas del registro civil.

Art. 7.º En la capital la visita se compondrá del gobernador, que será el presidente, del juez primero de letras, que hará de fiscal, y del prefecto del centro. El correspondiente la estenderá el secretario del des-

Todavía en esta ley se dice que "el matrimonio civil es indisoluble". Como la sociedad estaba empapada de cristianismo NO pudieron (como ya era su deseo) establecer entonces el divorcio. Fue preciso, primero, corromper a la mujer para establecer el divorcio. ¡Maldito sea Benito Juárez!

Art. 8.º En los lugares foráneos la visita se compondrá del prefecto ó subprefecto, que presidirá, del juez de letras ó del alcalde primero, que hará veces de fiscal, y del síndico procurador. La correspondiente acta será extendida y autorizada por el secretario de la prefectura ó subprefectura, y un tanto de ella será remitida al gobierno, inmediatamente después de celebrada la visita. En los lugares que no hubiere prefecto ó subprefecto, la primera autoridad política local asociada de uno ó mas ciudadanos de notoria honradez, si no hubiere alcalde segundo, llenará las funciones de que habla este artículo.

Art. 9.º De toda acta de nacimiento, adopción, arrojación, reconocimiento, matrimonio y de la de fallecimiento cuando la parte interesada ocurra espontáneamente á hacerlo constar en el registro civil; se dará precisa é indispensablemente una memoria firmada por el secretario y visada por el juez, en que de un modo general constará la naturaleza del acto de que se trate, el nombre y apellido de la persona á quien principalmente se refiere, el nombre y apellido de los testigos, la fecha y los números de la acta y de la foja del respectivo registro.

Art. 10. Dicha memoria no hace fe en juicio, ni sirve para decidir sobre el estado civil de los interesados, y solo tiene por objeto evitar la pérdida de tiempo, y el pago de derechos, de buscar en todos los sitios que necesiten les sea dada copia en forma, de cualquiera de las actas del registro civil.

Art. 11. Las memorias de que hablan los dos artículos

anteriores serán impresas, y al recibirlas pagarán los interesados una cuota en la siguiente proporción:

Un real, los que vivieren con un jornal diario hasta de cuatro reales.

Cuatro reales, los que tuvieren un sueldo desde algo mas de cuatro reales diarios hasta dos pesos.

Un peso, aquellos que por razon de su industria, profesión, empleo ó establecimiento ganen una cantidad diaria desde algo mas de dos pesos hasta cuatro.

Cuatro pesos, todos aquellos que por razon de sus empresas, capitales fincados &c., &c., puedan reputarse como dueños de unas utilidades ó rentas que importen un valor de mas de cuatro pesos diarios.

Art. 12. Cuando por efecto de extravío quisieren los interesados reponer la supradicha memoria, podrán verificarlo pagando una cantidad igual á la cuarta parte de la cuota que se pagó la primera vez.

Art. 13. Al pedirse copia en forma de cualquiera de las actas del registro civil, ménos de las de fallecimiento, se pagará por el que solicite y cuantas veces lo haga, una cantidad igual á la mitad de la cuota que satisfizo por la memoria de que hablan los antecedentes artículos. Los que vivan con solo un jornal de cuatro reales ó ménos, nada pagarán por las copias que se expidan.

Art. 14. Todo lo que se practicare sin verdadera necesidad, por puros motivos de lujo ó comodidad mayor, y con la intervencion oficial del juez del estado civil, causará por cada acto que se ejecute, derechos iguales al

Todavía en esta ley se dice que "el matrimonio civil es indisoluble". Como la sociedad estaba empapada de cristianismo No judieron (como ya era su deseo) establecer entonces el divorcio. Fue preciso, primero, conomper a la mujer para establecer el divorcio. ¡Maldito sea Benito Juárez!

duplo de lo que se haya pagado segun las prescripciones del artículo 11 del presente decreto. Esta disposicion comprende aun á los pobres que viven de un jornal de cuatro reales ó ménos.

Art. 15. Fuera de los derechos establecidos por este reglamento, y del valor del papel para las constancias que se refiere la parte 4.ª del artículo 17 de la ley general de 28 de Julio de 1859; ningunas cantidades se cobrarán ni recibirán por los jueces del estado civil ni sus dependientes.

Art. 16. Establecida, como lo está, la independencia recíproca del Estado político y la Iglesia, segun las leyes generales de 12, 23 y 28 de Julio de 1859; así como la de 4 de Diciembre de 1869; se declara, que ningunas copias de partidas, ni certificados expedidos por los párrocos, sus coadjutores, vicarios ó notarios, harán en lo sucesivo fé en juicio, ni servirán para probar el estado civil de las personas; no estendiéndose por supuesto esta disposicion á nada de lo relativo á los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos anteriores á la publicacion de la repetida ley de 28 de Julio de 1859.

Art. 17. En lo sucesivo los queretanos, ni en juicio ni fuera de él pueden hacer constar su estado civil, por consiguiente gozar de los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden, si no es que en todos los casos de nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio ó fallecimiento, se sometan y observen todo lo dispuesto por las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859.

por el presente reglamento en lo que con ellas haga relacion estricta y esencial.

Art. 18. Antes de firmar las actas del nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento, se leerán á los interesados los artículos 1.º de la ley de 28 de Julio de 1859 y 16 y 17 de este reglamento. Antes de firmar las de matrimonio se les leerá ademá los artículos 2.º y 30 de la de 23 del mismo mes y año. Se hará constar dicha circunstancia en las actas, y al juez del estado civil que faltare á estas prevenciones, se castigará con una pena pecuniaria á juicio de la visita.

Art. 19. Toda vez que los jueces del estado civil necesitan completar las noticias de que debe formarse la estadística de la poblacion, tienen derecho para pedir las respectivas á las autoridades locales de los puntos en donde no haya registro, á los jueces de primera instancia, tribunales superiores, prefectos, alcaldes, encargados de hospitales ú otras casas públicas, &c. &c.

Art. 20. Cada juez del estado civil tendrá un oficial que hará de secretario y uno ó dos escribientes auxiliares á juicio del gobierno.

Art. 21. En las carátulas de los libros del registro se expresará el año á que corresponden y en los expedientes relativos cuando se formen, se expresará además número de la acta y del libro á que se refieran.

Art. 22. Al concluir el año, despues de la última visita, se pondrá con todas sus letras y sin servirse de

Todavía en esta ley se dice que "el matrimonio civil es indisoluble". Como la sociedad estaba empapada de cristianismo NO pudieron (como ya era su deseo) establecer entonces el divorcio. Fue preciso, primero, corromper a la mujer para establecer el divorcio. ¡Maldito sea Benito Juárez!